



BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes. Se suscribe en la Agencia e Imprenta de J. García Pimentel, plaza de la Constitución, núm. 28, á quien se remitirán todos los anuncios, comunicados y reclamaciones, franco de porte siendo por correo; pue de lo contrario no se recibirán.

El precio de suscripción en esta ciudad, llevado á casa de los suscriptores, 8 rs. y fuera de ella franco de porte 10 rs. mensuales, pagados al tiempo de suscribirse. Los números sueltos al respecto de 1 real y 2 mrs. Eos anuncios y demás que no sean de oficio y de servicio público ó común de los pueblos; no se insertarán si no precede venia de la autoridad competente, y el pago convencional.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

NÚM. 165.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino con fecha 23 de Febrero último me dice lo que copio.

Enterada la Reina (q. d. g.) de la consulta elevada á este Ministerio por el Gefe político de Leon en 18 de Noviembre último sobre designacion de los fondos con que han de sufragarse los gastos ocasionados por la manutencion de caballerías decomisadas á consecuencia de la Real orden de 22 de Agosto último, S. M. se ha servido mandar que los gastos á que dicha consulta se refiere, no teniendo aplicacion en el presupuesto general del Estado ni tampoco en los provinciales ó municipales por no ser de interés general ni aun local el objeto que los motiva, sean de cuenta de los interesados. En esta atencion, y para evitar dudas en la ejecucion de esta Real disposicion, S. M. se ha servido disponer que el abono de los gastos indicados se haga por el jímano conductor de las caballerías, mientras se instruye la averiguacion de su procedencia; y que en el caso de que aquél no haya sido detenido, ó en el de resultar insolvente, sea de cuenta del dueño el abonar los espresados gastos. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para la debida publicidad y efectos consiguientes. Zamora 7 de Marzo de 1848.—El Marqués de Stu. Cruz de Aguirre.

INTENDENCIA.

NÚM. 166.

Por el Ministerio de Hacienda con la fecha que se advierte, se comunica á esta Intendencia el Real decreto que dice asi.

La Reina con fecha de ayer ha tenido á bien expedir el Real decreto siguiente:

En uso de la autorizacion concedida á mi Gobierno por la ley de 41 de este mes, vengo en decretar las medidas siguientes para la recaudacion del impuesto de consumos.

Artículo 1.º En las capitales de provincia y pueblos habilitados donde se cobran los derechos de puertas, se exijiran los de las especies determinadas desde el 15 del próximo Marzo con arreglo á la tarifa adjunta.

Art. 2.º Se suprime desde la misma fecha los derechos de puertas y arbitrios de todas clases sobre las primeras materias y productos de las fábricas nacionales de tejidos y puntos de lana, estambre, seda, cáñamo, lino, algodón, loza, china, vidrio, cristal, y papel, el corcho, maderas de construcción, hierro y demás metales, y las máquinas, muebles, herramientas y utensilios construidos con alguna de aquellas materias; los productos químicos y las pieles de todas clases al pelo y curtidas, los abanicos, sombreros, los hules y encerados y ropas hechas.

Los géneros y efectos extranjeros de la misma clase que los ya expresados quedarán igualmente libres de todo arbitrio municipal ó provincial.

Art. 3.º En los demás pueblos administrados, arrendados ó encabezados por las especies de consumos, se exijirán desde el citado dia los derechos que señala la tarifa unida á este decreto, según la escala de población.

Art. 4.º Los pueblos encabezados y arrendados rectificarán sus actuales encabezamientos ó arriendos en proporcion á la alteracion de derechos, aumentándose con el importe de los de las nuevas especies.

Art. 5.º Desde el expresado dia 15 de Marzo no se exijirán derechos de fabricación al jabón duro y blando, adeudándolos solamente en el consumo.

Art. 6.º Las fábricas de jabón serán intervenidas por la Administración en los mismos términos que las de aguardiente.

Art. 7.º Tanto en las capitales como en los demás pueblos; solo se podrán exijir sobre el aguardiente arbitrios ó recargos que no excedan en ningún caso de la mitad del derecho señalado á las poblaciones hasta la cuarta clase inclusiva, y de la tercera parte en todas las demás de la Tarifa.

De orden de S. M. lo comunico á V. S., con inclusión de la Tarifa que se cita, para los efectos correspondientes á su cumplimiento.

TARIFA DE DERECHOS SOBRE EL CONSUMO DE ESPECIES DETERMINADAS.

Unidad peso ó medida.		Poblaciones de 1,000 vecinos		Poblaciones de 2,500 á 4000 vecinos		Idm. de 4,001 á 8000 y los pueblos habili- tados que lleguen á 2,400 y no excedan de 4,600.		Idm. que pasen de 8001 y los pueblos habilitados que ten- gan mas de 4,600.		Barcelona, Valencia Málaga, Sevilla, Cádiz.	
1.	2.	3.	4.	5.	6.	7.	8.	9.	10.	11.	12.
Vino comun del Reino.											
Vinos generosos de todas clases.											
Vinagre.											
A GUARDIEN TES											
Hasta 20 grados.											
De 20 inclusive á 27.											
De 27 id. á 3 ⁴ .											
De 3 ⁴ id. arriba.											
Licores.											
Aceite de oliva.											
Nieve.											
Jabon duro.											
Idem. blando.											
CARNES MUERTAS.											
Vaca, buey, ternera, carnero, cordero, macho, cabrito, borregos y borregas, ovejas, cabras, cordeos lechales, cabritos de todas clases, y caza mayor.											
Tocino fresco, mantecas y carnes frescas.											
Tocino salado, manteca id., brazuelos, jamón, chorizos, morcillas, salchichones y demás embutidos compuestos.											
Cecina y carnes saladas de vaca, buey y macho cabrio.											
CARNES EN VIVO.											
Toros, bueyes y vacas de 4 años arriba.											
Novillos y novillitas de 2 á 4 años.											
Terneras hasta 2 años.											
Carneros, cabras, borregos y borregas.											
Obejas.											
Corderos lechales hasta fin de Abril.											
Corderos desde 1.º de Mayo á fin de Junio.											
Cabritos lechales hasta fin de Abril.											
Idem, desde 1.º de Mayo á fin de Noviembre.											
Machos cabrios,											
Cordos cebados.											
Id. sin cebar de mas de medio año.											
Idm. de cría y hasta seis meses.											
DERECHOS UNIFORMES EN TODO EL REINO.											
Sidra y chacolí, arroba.											
Cerveza id.											

Sidra y chacolí, arroba.
Cerveza id.

24 mrs.
3 rs.

RELACION

DE LOS

MERITOS, GRADOS Y SERVICIOS

DEL DOCTOR

D. ANTONIO GOMEZ.

SECRETARIO DE CAMARA Y GOBIERNO DEL ILLMO. SR. OBISPO DE ZAMORA.

Es hijo legítimo y de legítimo matrimonio, natural de Cepeda en la Diócesis de Salamanca, de edad de 41 años.

Estudió en el Seminario Conciliar de San Carlos de la misma, en clase de alumno interno, tres años de Latinidad y uno de Retórica: en seguida ganó y probó tres años de Filosofía; recibiendo el grado de Bachiller en dicha facultad, *nemine discrepante*, por la Universidad de Salamanca. Ganó del mismo modo cuatro años de Instituciones Teológicas, graduándose de Bachiller en esta facultad, *nemine discrepante*. Terminados los tres años de Sagrada Escritura, Moral y Religion, é Historia Eclesiástica y Concilios, recibió por la misma Universidad el grado de Licenciado, *nemine discrepante*, y en seguida el de Doctor en Sagrada Teología el año de 1834, habiendo tenido, durante su carrera, varios ejercicios literarios y sido sustituto de las Cátedras de Latinidad, Filosofía Moral y Teología dogmática en el mencionado Seminario.

Ordenado de Presbítero en 1835, se le concedieron por el Excmo. é Illmo. Sr. Obispo de Salamanca, licencias absolutas para celebrar, predicar y confesar personas de ambos sexos.

En 1831 se le confirió el Beneficio de la Asunción, fundado en la iglesia parroquial de la Puebla del Duque en el Arzobispado de Valencia, en cuya posesión continúa.

En 1838 fué nombrado por el mismo Excmo. é Illmo. Sr. Obispo, Cura económico de la iglesia parroquial de Villanueva del Conde, cuyo ministerio desempeñó por espacio de nueve años á satisfacción de su Prelado, así como igual destino en la iglesia parroquial de San Julian de Salamanca por espacio de otro año; ejerciendo también el ministerio de la Predicación en la Iglesia Catedral de dicha ciudad varias veces.

En 1848 mereció del mismo Prelado el ser nombrado Rector del Seminario Conciliar de San Carlos, desempeñando en él ademas en el primer tercio de curso, la Cátedra de repaso de tercer año de Sagra-

da Teología, y en los dos últimos regentó la Cátedra de Teología Moral, sin perjuicio del grave cargo de la Mayordomía del mismo Seminario, que tambien puso á su cuidado el referido Excmo. Prelado, todo lo cual desempeñó con mucho celo, delicadeza y rectitud.

En 1850 fué llamado por el Illmo. Sr. Obispo de Mallorca para el cargo de su Secretario de Cámara, cuyo destino ha desempeñado con esmerado celo desde su traslacion á la Diócesis de Zamora; habiéndole tambien nombrado Examinador Sinodal y concedíole licencias absolutas para celebrar, predicar y confesar personas de ambos sexos, con estension á Religiosas y casos reservados; las que tiene tambien para las Diócesis de Salamanca, Oviedo, Jaca y Astorga.

En Diciembre de 1851 hizo oposicion á la Prebenda Magistral de la Santa Iglesia de Salamanca, cuyos ejercicios le fueron aprobados por unanimidad, y obtuvo un voto en la eleccion.

No consta el que se halle escomulgado, suspendo, entredicho, ni ligado con censura alguna eclesiástica, antes por el contrario, siempre ha sido reputado como Sacerdote de buena vida y costumbres.

Todo lo cual consta de las testimoniales del Illmo. Sr. Dr. D. Salvador Sanz, Obispo de Salamanca, y de las del Illmo. Sr. Obispo de esta Diócesis, y demas documentos exhibidos en la Secretaría Capitular de la ciudad de Zamora.

*del inse
-trij*

be



Para mejor cumplimiento del inserto Real decreto, la Direccion general de Contribuciones Indirectas con la fecha que se nota ha comunicado á esta Intendencia la Instruccion que sigue.

Direccion general de Contribuciones Indirectas.

Al mismo tiempo que llegue á manos de V. S. esta circular recibirá tambien el Real decreto de 25 del corriente, por el cual se ha servido S. M. disponer que desde 15 de Marzo se cobren los derechos de consumos de especies determinadas con arreglo á la tarifa que al mismo acompaña, y que desde la propia fecha gocen de libertad de derechos los géneros frutos y efectos procedentes de las materias y productos que determina el articulo 2.^o

La Direccion, con el fin de que las operaciones que deben practicarse se hagan con la debida uniformidad, evitando dudas y consultas que podrían entorpecer el servicio, ha estimado conveniente prevenir á V. S.:

1.^o Desde 15 de Marzo se exigirán en las capitales de provincia y puertos habilitados y sus radios, donde existen los derechos de puertas, los de las especies de consumos en los términos que determina la tarifa unida al citado Real decreto.

2.^o La nieve y el vinagre, que forma parte de dicha tarifa pagarán los derechos que la misma señala, y no los designados en las tarifas de puertas hasta aqui vigentes.

3.^o Igualmente se exigirán los derechos marcados en la expresada tarifa á todo el jabon duro y blando que se introduzca por las puertas desde el mencionado dia.

4.^o Desde el mismo dejarán de cobrarse derechos y arbitrios de cualesquiera clase á las primeras materias y predios de las fábricas que determine el articulo 2.^o del Real decreto.

A fin de evitar la confusión que esta nomenclatura genérica pudiera producir al hacerse los adeudos por las actuales tarifas de puertas se acompañan á V. S. relaciones alfabeticas de los artículos y efectos que quedan gravados á fin de que, estampando á cada uno el derecho de la actual tarifa, pueda inmediatamente saberse si lo que se introduce se halla libre ó sujeto á satisfacer el derecho de puertas.

En el caso que exista alguna especie gravada y no se halle comprendida en la relacion, ni forme parte de las exceptuadas por el articulo 2.^o del decreto, se aumentará á aquella, dando V. S. cuenta inmediatamente á esta Direccion.

5.^o Las existencias en los depósitos en 15 de Marzo de los géneros, frutos y efectos libres no satisfarán derecho alguno; pero se cobrarán de todo lo destinado al consumo hasta dicho dia, á cuyo fin se practicará la conveniente liquidacion.

6.^o Igual operación se hará respecto á las especies de consumos de la tarifa para exigir los derechos de lo consumido hasta 15 de Marzo con sujecion á la antigua.

7.^o Dispondrá V. S. que con la debula anticipacion llegue á los pueblos el expresado Real decreto y la tarifa que le acompaña, para que desde el mencionado dia 15 de Marzo, los Ayuntamien-

tos, arrendadores, traficantes, cosecheros y en general todos los que verifiquen ventas, se enteren de los nuevos derechos que deben satisfacer, así como tambien de las especies que se aumentan.

8.^o En los pueblos encabezados con la Hacienda se aumentará ó disminuirá el importe de cada especie que en ellos figure, en proporción á la cantidad de aquellas y á la alteracion de los derechos.

9.^o Cuando por circunstancias especiales no se hayan designado las cantidades de cada especie que deben formar los encabezamientos, la Administracion en vista de las relaciones que debieron presentar los Ayuntamientos con arreglo á lo mandado en el articulo 95 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y en proporcion al total de la cuota actual, fijarán la que corresponda á cada especie con arreglo al nuevo derecho.

10. En los pueblos arrendados por la Administracion, tambien se aumentarán ó disminuirán proporcionalmente el importe de cada especie, por la base del presupuesto para la subasta, el aumento ó baje de estas y las alteraciones del derecho.

11. Tanto en los pueblos encabezados como en los arrendados, el importe de los derechos de las especies que de nuevo se gravan será objeto de un contrato especial entre la Administracion y los pueblos ó arrendadores.

12. Para celebrar estos contratos, los Ayuntamientos de los pueblos presentarán relaciones de la cantidad de cada nueva especie que haya de consumirse anualmente, fundándolas en las razones que estimen convenientes.

La Administracion examinará estas relaciones, y las comparará con los datos y noticias que en ella existan de los consumos de cada pueblo, procediendo á señalar la cuota que le corresponda satisfacer, apoyándola con dictamen razonado. Los Intendentes examinarán estos expedientes fijando el cupo que consideren mas justo, el que comunicarán inmediatamente á los Ayuntamientos. En el caso de avenencia por parte de estos, se aumentarán definitivamente á los encabezamientos, otorgando la correspondiente obligacion. Si los pueblos rechazaren el cupo señalado por los Intendentes, nombrarán un comisionado que conferenciando con la Administracion, fijen la cuota que por cada especie debe aumentarse.

13. Del mismo modo se contratará con los arrendadores de los pueblos por cuenta de la Hacienda, sirviendo de base las relaciones presentadas por sus respectivos Ayuntamientos, á fin de que se fije la cuota que ha de aumentarse á los arrendados.

14. Desde el referido dia 15 de Marzo no se exigirá ninguna clase de arbitrio sobre las especies declaradas libres, y los impuestos al aguardiente se arreglarán en las capitales y pueblos á lo que determina el articulo 7.^o del Real decreto.

15. Las fábricas de jabon quedarán sujetas en los pueblos encabezados y arrendados á la misma fiscalización que las de aguardiente, y los ayuntamientos y arrendadores tomarán las disposiciones oportunas para que lo que en ellas se fabri-

que no se destine al consumo de la misma población sin el previo pago de derechos.

46. En las capitales y puertos donde se cobran los derechos de puertas y en los pueblos administrados, las fábricas de jabón se interverán como hasta aquí con la sola diferencia de no exigirse los derechos al concluirse las cocciones, y si, cuando el todo ó parte de lo elaborado se destine al consumo y de lo que no se justifique haber salido para otros pueblos.

47. Las rectificaciones y adiciones de los encabezamientos y arriendos quedarán concluidas en fin de Mayo próximo; en inteligencia de que si en dicho mes no se presentan los comisionados del Ayuntamiento á convenir en la cuota de que trata la prevención 12, se entiende que admiten la señalada por la Intendencia, y tanto esta como el aumento ó disminución de derechos, ha de constarse y satisfacerse desde el mencionado 15 de Marzo.

18. En el mes de Junio siguiente sin falta alguna remitirá V. S. á esta Dirección un estado arreglado al modelo adjunto

La Dirección espera que con estas prevenciones, y el celo é inteligencia de V. S. y de los Empleados del ramo, se orillarán todas las dificultades que se presenten, para que en el menor tiempo posible se den por concluidas las delicadas operaciones que exige el servicio de que se trata.

Cuyo Real decreto é Instrucción de la Dirección general referente al mismo, se publican con urgencia para que tengan cumplimiento en todas sus partes desde el dia 15 de los corrientes como se dispone en la prevención 7.º de aquella.

En cumplimiento de la 12.º los ayuntamientos formarán y remitirán las relaciones de que hace mérito, las que deberán hallarse en esta Intendencia antes del 30 de este mes.

Mientras no se arreglen definitivamente los actuales encabezamientos, los ayuntamientos dispondrán que desde el citado dia 15 se cobren los derechos correspondientes á las nuevas especies que añade la tarifa, supuesto que habrá de tenerse presente su importe en el arreglo que se haga así como el aumento ó disminución de los derechos tocante á las demás especies que actualmente se hallan sujetas á esta contribución.

Encargo muy particularmente á los ayuntamientos y á sus dignos presidentes, que se apresuren á formar con prudente exactitud y remitir las citadas relaciones comprensivas de vinos generosos de todas clases, vinagre, nieve, javon duro y blando, que son las nuevas especies que ahora se distinguen y añaden, debiendo tener entendido que á la exactitud y veracidad de los ayuntamientos, corresponderá esta Intendencia con la prudencia y moderación que debe a la lealtad y noble obediencia de toda la provincia. Zamora 6 de Marzo de 1848.—José Valladares.

en suspeso la exacción del cinco por ciento de recargo que por el artículo 25 del proyecto de ley circulado y mandado llevar á efecto desde 1.º de Enero de este año por el Real decreto de 3 de Setiembre de 1847, se impuso para fondo supletorio de las clases agremiables en la contribución industrial y de comercio, con destino á cubrir las partidas que en dichas clases resultasen fallidas, sin que por este motivo dejen de aplicarse todas las demás disposiciones comunicadas para plantear la reforma contenida en dicho proyecto de ley; ni menos de hacerse efectivas, así las cuotas que, según el nuevo sistema establecido deban satisfacer los contribuyentes á ella sujetos, como los recargos de las demás cantidades adicionales aprobadas legalmente sin perjuicio todo de las alteraciones que sobre esta contribución acordaren las Cortes en la presente legislatura. De orden de S. M. lo digo á V. S. para su noticia y demás efectos correspondientes á su puntual cumplimiento. Zamora 4 de Marzo de 1848.—José Valladares.

PARTICULAR.

Sociedad Médica general de socorros mutuos.

Doña Joaquina Martín de Miranda, viuda del Socio difunto Don Julian Miranda, profesor de farmacia que residió en Zamora provincia de idem, ha acudido á esta provincial reclamando la pension de viudedad que los estatutos conceden á los que se hallan en su caso. El Don Julian se inscribió en la Sociedad en 31 de Diciembre de 1840 por 4 acciones 2.º extraordinarias deviendo haber nacido en Zamora el dia 16 de Febrero de 1796 por consecuencia falleció el 19 de Enero del año de la fecha ha la edad de 53 años, la Comisión provincial publica este anuncio con arreglo al art. 170 de los estatutos, á fin de que si algun Socio tuviere noticia de cualquier circunstancia contra la exactitud de los datos expresados por la reclamante, ó contra el derecho que Doña Joaquina alega para el goce de la pension, lo manifieste en el término de un mes á contar desde la fecha de su publicación, al que suscribe. Salamanca 5 de Marzo de 1848.—Por acuerdo de la Comisión, José Victorio García, Secretario.

Desde el puente á la puerta de feria de esta ciudad se ha estrabiado una burra, pelo castaño, de 4 años, con un lunar negro por bajo de los cuadriiles, estaba aparejada y llevaba unas alforjas. La persona que sepa su paradero se servirá avisar á D. José Osorio que vive calle de la Manteca núm. 2, y abonará los gastos originados.